

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y condiciones que originaron las anteriores Ordenes ministeriales de clasificación;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado las correspondientes propuestas acompañadas del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar las respectivas Ordenes ministeriales de clasificación de los Centros que se relacionan a continuación:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «San Agustín». Domicilio: Calle Padre Damián, 18. Titular: Congregación de Religiosos PP. Agustinos.—Clasificación definitiva como Centro Homologado de B.U.P. con 25 unidades y capacidad para 1.000 puestos escolares. Se autoriza la ampliación del Centro, incluyendo el Curso de Orientación Universitaria, modificándose en tal sentido la Orden ministerial de 25 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979).

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Amorós». Domicilio Calle General Tabanera, 37. Titular: Congregación de Religiosos Marianistas.—Clasificación definitiva como Centro Homologado de B.U.P. con 17 unidades y capacidad para 680 puestos escolares. Se autoriza ampliación con inclusión de C.O.U. y se modifica la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1979) que autorizaba el C.O.U. en distinto domicilio.

Provincia de Pamplona

Municipio: Sangüesa. Localidad: Sangüesa. Denominación: Municipal «La Inmaculada». Domicilio: Avenida Príncipe de Viana, 14. Titular: Ayuntamiento. Clasificación definitiva como Centro Homologado de B.U.P. con 10 unidades y capacidad para 400 puestos escolares. Se autoriza ampliación de B.U.P. y C.O.U., modificándose en tal sentido la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) que consignaba distinta capacidad.

Las anteriores clasificaciones anulan cualquier otra anterior y los datos especificados en las mismas se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes y los Centros en sus escritos habrán de referirse a esta Orden ministerial de Clasificación Definitiva que reproducirán en cuanto les afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26985 ORDEN de 31 de octubre de 1981 por la que se crea el Plan Editorial del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: La diversidad e importancia de las publicaciones del Departamento exige el establecimiento de las normas por las que han de regirse y el encauzamiento adecuado del conjunto de actividades editoriales de sus distintos órganos, con la finalidad de conseguir el mejor aprovechamiento de los recursos existentes. En este sentido toda la acción del Servicio de Publicaciones del Departamento habrá de orientarse conforme a lo establecido en un plan de publicaciones que habrá de respetarse rigurosamente con el objeto de garantizar la actividad propia del Servicio y sus resultados.

En consecuencia, este Ministerio ha determinado:

Primero.—Durante el año 1982, únicamente podrán realizarse las publicaciones incluidas en el Plan Editorial del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social correspondiente a dicho ejercicio.

Segundo.—Antes del 31 de diciembre de 1981, todos los Servicios del Departamento—centrales y autónomos— remitirán a la Secretaría General Técnica la relación de publicaciones, unitarias y periódicas, que se propongan editar en 1982, acompañada de una Memoria explicativa de su finalidad, contenido y ámbito y alcance de su difusión.

Tercero.—La Secretaría General Técnica, a la vista de las propuestas remitidas, elaborará el Plan Editorial de 1982, que someterá a la aprobación del Consejo de Dirección y acomodará

al mismo las consignaciones presupuestarias que señalen para estos fines.

Cuarto.—El Consejo de Dirección del Departamento podrá autorizar la realización de publicaciones no incluidas en el Plan Editorial anual, a propuesta del Centro Directivo correspondiente y previo informe de la Secretaría General Técnica, que determinará el encaje presupuestario que haya de dársele o indicará, en su caso, la habilitación de los créditos considerados convenientes.

Quinto.—Todos los Servicios del Ministerio, incluida la Intervención Delegada, adoptarán las medidas oportunas para que en 1982 no se tramite ningún gasto en publicaciones que no figuren en el Plan Editorial aprobado, excepción hecha del supuesto que recoge el apartado 4.º de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Secretario de Estado, Secretario general Técnico, Directores generales, Interventor Delegado y Director del Servicio de Publicaciones.

26986

ORDEN de 14 de noviembre de 1981 por la que se modifican los artículos 11.1, 12.1 y 24 de la de 29 de septiembre de 1981 por la que se dictan las normas electorales para la constitución inicial de los Consejos General y Territoriales de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Excmo. e Ilmo. Sres.: El artículo 12.1 de la Orden de 29 de septiembre de 1981 establece que por cada Centro Electoral cuyo censo no sea inferior a veinticinco electores ni superior a mil, se constituirá una mesa electoral, cuya composición se especifica en el artículo 11.1.

Por su parte el artículo 24 de la misma norma determina un procedimiento especial para la emisión del voto en las Delegaciones Locales con censo inferior a veinticinco electores.

Publicados los censos electorales en las diversas Delegaciones y Centros de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.º y 2.º y dentro de los plazos fijados en el calendario electoral que figura en el anexo número 2 de la citada Orden ministerial, se ha podido constatar que un considerable número de electores habrían de ejercer el derecho al voto por el procedimiento especial que en el referido artículo 24 se señalaba, sin la constitución, por tanto, de mesas electorales en las localidades afectadas.

Resulta conveniente, por tanto, de una parte, disminuir el número de electores precisos para la constitución de mesas electorales concretando la composición de éstas cuando el número oscile entre diez y veinticinco electores; y de otra, suprimir el procedimiento especial de votación previsto en el artículo 24, que ya no se considera necesario al afectar a un porcentaje muy reducido de votantes, para los que se establece el procedimiento de voto por correo regulado en el artículo 25, de la repetida Orden de 29 de septiembre de 1981.

En su virtud, cumplido el trámite de consulta previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo Primero.—Los artículos 11.1, 12.1 y 24 de la Orden de 29 de septiembre de 1981 por la que se dictan las normas electorales para la constitución inicial de los Consejos General y Territoriales de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 11.1. Las Mesas Electorales en las Delegaciones y Centros con censo no inferior a veinticinco electores, estarán constituidas por cinco afiliados, y las de aquellas cuyo censo sea de diez o más electores, sin alcanzar los veinticinco, estarán formadas por tres.

Artículo 12.1. Por cada Centro Electoral cuyo censo esté comprendido entre diez y mil electores, se constituirá una Mesa Electoral, cuya composición será la que se determina en el apartado 1 del artículo 11.

Artículo 24. En las Delegaciones Locales con censo inferior a diez electores, se seguirá el procedimiento de voto por correo establecido en el artículo 25 de la presente Orden para los electores imposibilitados de ejercitar su voto de forma personal y directa.»

Artículo Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las normas de desarrollo precisas para la ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 14 de noviembre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.